

83

516

# IN PROCESSV IVRIS FIRMÆ

## REGITORVM HOSPITALIS.



En la Firma antigua que tiene el Hospital en fauor de todos sus Regidores, ministros, y familiares, se ha obtenido vna declaracion por parte de Raymundo Bononi Ciudadano de Valencia, para poder cobrar vna pena de 500. ducados, en fuerça de vna concordia hecha entre el, y vn pretense Procurador de dicho Prado, la qual se suplica reuocar por el Hospital, y para mostrar que procede su intento, discurriendo por lo que contiene su declaracion, y sus constitos, se representa lo siguiente.

Para lo qual supongo tres cosas. La primera, que Antonio Prado es ministro del Hospital, y en calidad de tal ha presentado la Firma, y auiendose declarado contra el la suplica reuocar.

La segunda, que la declaracion està concebida con estas palabras: *Que no obstante la Firma se proceda a inuentariar y executar los bienes muebles de Antonio Prado, y los processos comenzados passarlos adelante, y hazer las diligencias en ellos, y el otro dellos necessarias,*

La tercera, que es proposicion muy corriente y fundada por los Foristas, que las declaraciones de las Firmas, y subdeclaraciones dellas, sobre que se han de considerar sus constitos como prouados, aunque con obligacion de verificarlos despues la parte, ex adductis a Sesse decis. 76. n. 9. & de inhibi. c. 5. §. 9. a n. 18. c. nm seq. Graci. c. 961. a n. 9. & c. 991. a n. 8. Barbof. clausu. 25: se deuen adaptar y regular casi por vnas mismas consideraciones y fundamentos, y q̄ estas, como las mismas Firmas deuen estar adaptadas con muy particular distincion y claridad, y de manera que no sean ambiguas, confusas, equiuocas, captiosas, o tales, que possint illa quæare ludicem, vel partes, ex Moli. in verb. Ganatum, vers. fin, fol. 165. & in verb. Bassalus, fol. 325. col. 2. in fine: vbi Portol. n. 18. iterum ipse Portol. verb. Firma, a n. 89. ad 92. D. R. Sesse de inhibi. c. 5. §. 9. per totum, & §. 11. n. 33. fol. 504. & decis. 153. nu. 22. vbi in terminis loquitur de declarationibus generalibus, & captiosis.

Con estos presupuestos, lo primero que se representa por esta parte, consiste en dezir, que la declaracion en aquellas palabras, (*y los processos comenzados passarlos adelante*) ex proprietate, & generalitate verborũ, comprehende los de aprehension, y otros qualesquiera priuilegiados; sed sic est, que en fuerça de escripturas hechas fuera del Reyno, no se puede aprehender, por no ser processo conocido en los otros Reynos. Luego bien se sigue, que pues por los constitos resulta, que la declaracion se pretende en fuerça de escriptura hecha fuera del Reyno, no se les podia dar tal declaracion, y que por el consiguiente que se ha de reuocar.

Para confirmar esto, y para mostrar tambien que no procede el auerle dado facultad en la declaracion de inuentariar, considero que los processos Reales de inuentario para los muebles (priuilegiado ya, y subrogado en

en todos los fauores que tenia el de manifestacion por el Fuero nuevo del año 1626. *tit. del processo de inuentario, vers. y per quanto*) y el de aprehension para los sitios, no son conocidos en otros Reynos, antes muy especiales, y particulares deste de Aragon, assi en despojar inauditos a los poseedores, y en los tiempos y modo de fulminarse, como en los requisitos para obtener, y en otros priuilegios que les dan los Fueros; y assi el fauor de poder valerse dellos, y ganar, no lo quisieron dar los Aragoneses, sino solo a los que viniessen con instrumentos, y contratos hechos en Aragon, como repetidas vezes fūda *Sessio d. tract. de inhib. c. 4. §. 11. n. 17. 18. 19. 26. & 33. cui consonat Hipolit. de Marsil. in l. fin. a n. 52. cum seq. de iuris. om. Iudi.* y esto procede tan apretadamente, que aun viniendo con instrumentos hechos en Aragon (aunque tengan clausulas de precario y constituto, exceptando en esto los censales) no se puede obtener, sino tienen las clausulas expresas como es notorio, y prueuan *Eardaxi de apprehen. l. p. q. 3. sub. n. 3. & 2. p. q. 3. n. 13. Mol. in verb. clausu. fol. 80. col. 2.* de todo lo qual bien se sigue, que pues la escriptura en que se fundò la declaraciõ està hecha fuera del Reyno, o alomenos lo puede estar, no se le ha podido con ella dar facultad para passar adelante qualesquiera procesos, y en particular los de inuentario y aprehension. ¶ Yaunq̃ la declaraciõ tratara de solo el processo de execucion que vniuersalmente es conocido en todos los Reynos, huiera de dezir, *obstante Firma*, pues aun en los de Aragon exceptando los instrumentos priuilegiados procediera assi, por la regla del priuilegio general, §. *Item demandan, de cuius intellectu & praxi, Sesse d. c. 4. §. 11. n. 15. cum sequen.* en donde n. 22. y 23. refiere muchos exēplares, y *Portol. verb. instrumentū, a n. 171.* y entre otros q̃ se podian traer, se puede ver lo mismo en los procesos *Ioannis Cipriani Youelar, Ioannis Ballester, & Ioannis Sancta Pau,* todos tres *sup. iurisfirma* el año 1620. y en otro, *Ioannis Marci de Landa super iurisfirma* del año 1632. y en otro, *Alexandri Gualtero super iurisfirma* año 1611. y no auendolo dicho, sigue que pues no procedia se deue de reuocar.

Contra el constituto tercero se dicen tres cosas. La primera, que no dize donde se testificò el poder, y esto era esencial para ser valido. *Canoniste in c. 1. extra de si. instru. Bart. in l. de pupilo, §. qui nuntiat de noui operis nuntia, Cobarru. practicar. c. 20. n. 3. Bald. in l. contractus, n. 13. C. de fide instrum. & alij congesti per Sesse decis. 362. n. 55. & 56. vbi ad idem dispositionem formalem ponderat.* La segunda, q̃ no dize poder legitimo, y assi sobre no dezir el lugar, pueden tener otras faltas para no ser legitimo, y por cõsiguiēte no se puede hazer fūdamēto sobre esso de la manera q̃ lo dize en el constituto. La tercera, q̃ por lo mismo que no señala el lugar donde se otorgò, puede auer sido en diferente Reyno ( como a parte rei se entienda que fue en Barcelona ) y en este caso era menester dezir que se hizo la concordia, no solo mediante poder legitimo, sino añadiendo tambien legalizado legitimamente, & de tempore rogatus, *ex adductis a Chaquer. decis. 117. Mascard. conclu. 1098. Portol. verbo notarius, a n. 15. R. Sesse decis. 132.*

La quarta, que aunque enunciara el poder legitimo legalizado, y otorgado con los requisitos necesarios, por lo mismo que se refiere en el constituto, resulta que no dio poder Prado para obligarse a la pena, porque no ay palabra; y es regla asentada, que el poder no tiene mas de lo que dize, y que siendo para vna cosa, no vale para otra, *ex c. constitutis, vbi glo. de Procurat.*

*l diligenter, ff. manda. cum similibus. Roman. conf. 461. n. 6.* Y aunque en el fin dize: que para cumplir todo lo sobredicho pueda obligar sus bienes, firmar qualesquiera escripturas, y poner qualesquiera pactos, aquello no es lo dispositiuo del poder, sino lo executiuo pues està debaxo, y despues de aquellas palabras, y para cumplir todo lo sobredicho &c. y assi solo se ha de atender lo de antes, *ex Decio conf. 304. vers. 6. & conf. 373. num. 14. & conf. 500. a n. 8. cum seqq. Chaquer. decis. 164. n. 2. Curtio conf. 56. n. 3. Cefal. conf. 94. a n. 32.* Porque dizen estos, y otros muchos Doctores, q̄ las clausulas executiuas, y que vienen para corroboracion y cumplimiento de lo antecedente dispuesto, no pueden ampliar aquello, sino entenderse, platicarse, y executarse intra cancelos de lo expresamente dispuesto. Y assi no refiriendose en el constito quando pone lo substancial, y dispositiuo del poder cosa alguna, respecto de la pena, bien se sigue que no se pudo fundar en el la declaracion dandole facultad para pedir, y por el consiguiete que està en caso de reuocacion.

La quinta, quando se articulara en el cõstito poder legitimo, y facultad para prometer y obligarse a la pena, aũ enesse caso nose pudiera dar la declaraciõ, por dos razones. La primera, porq̄ segũ la cõcordia le auia de dar cãtidad sabida por las representaciones de cada dia, y a mas de esso vistreta, y precediẽdo obligacion de dar cantidad, nunca procede el conseguir la pena, maximẽ no siendo reciproca, y para persona, non solita fenerari, *l. Iulianus, §. ibidem. ff. de actio. emp. Alex. conf. 219. n. 16. in 2. Roma. conf. 510. nu. 13. Anchar. conf. 148. in fi. Fulgos. conf. 160. n. 2. Barba. conf. 45. n. 21. lib. 4. Sesse decis. 110. a n. 15.* Y quando mucho, y concurriendo lo dicho, solo auia de ser en aquello que se mostrasse vere auer tenido de daño, *ex Manti. de tacit. & ambig. conuen. tit. 37. a num. 45 Anchar. d. conf. 148. in prin. Fulgos. d. conf. 160. n. 2.* La segunda, porque quando se pudiera pedir, no podia en procesos priuilegiados y executiuos, sino via ordinaria, como atin con los mismos instrumentos hechos en Aragon, dizen los Foristas que se deve hazer en los compromissos; y aun en via ordinaria apenas se hallarã quien aya visto pedir las penas dellos, quanto menos procedera en este caso en procesos priuilegiados, y en fuerça de instrumentos hechos fuera del Reyno que no se sabe a donde.

Contra el quarto constito se dizen dos cosas. La primera, que tampoco se dize el lugar donde se testifico la concordia, y assi no se ha podido dar la declaracion en fuerça della, por las doctrinas que arriba se han puesto, hablando de la procura contra el tercer constito. La segunda, que pues da por pactos de la concordia que a Prado le huuiessen de vistraer quatro mil reales, y que auia de pagar ciento y quarenta reales por cada Comedia que faltasse de las q̄ alli se prometian, bien se sigue que la pena fue impuesta *consideratione solutionis, & dationis illarum quantitatum*: quo casu non esse exigibilem probant *DD. Solis. lib. 2. c. 5. n. 12. & 15. Nauar. in comenta. de usuris nu. 99. & seqq. & alij supra proxime adducti contra tertium constitum in fi.*

Contra el quinto, y sexto constito se dizen tres cosas. La primera, que por contener la concordia contracto vltro citroque obligatorio, y tener obligaciõ el Mayordomo de dar la sobredicha vistreta ante omnia, auia de prouar auerlo cumplido efectiuamente, *ex Bald. & Decio. in l. cum proponas, C. de pact. Portol. verb. abitrer. n. 21. Sesse de inhibitio. c. 5. §. 3. a n. 6. Marescot. lib. 1. variarum c. 88. & sequen. Gratian. discept. 512. n. 13. & 14.* La segunda, que con lo contenido en dichos dos constitos, no prueua su intento, porque auiendo de dar a Prado, segun pacto expreso de la concordia puestos en Barcelona, para el dia de

de Carnestolendas del año 1634. dos mil reales en plata, no articula palabra respecto del tiempo en que dize embiò y recibio la cedula, vt patet ex contextura. La tercera, porque en ellos, ni articula paga efectiua, ni se remite a probança de testigos, o de instrumentos, sino solo a vna carta missiua de dicho Prado, que como escritura priuada no prueua, ni haze fe en Aragon, *ex addu. Etis a Mol. & Portol. in verb. scriptura priuata in prin.*

Contra el constito 9. se dizen tambien tres cosas. La primera, que no auindose articulado como arriba està ponderado el lugar a dõde se hizo la concordia, no puede ser de efecto alguno articular que otras como ella se executan en Valencia. La segunda, que tampoco se articula, que en fuerza de concordias semejantes a ella, se embarga, inuentaria, y gana sentencias, executandose todo, *no obstantes qualesquiere exceptiones*, vt patet ex contextura. Y era menester precisamẽte, aun para procesos de executiõ, *ex Portol. verb. instrumentum, n. 173. Sesse d. c. 4. §. 11. n. 45*. La tercera, que a todo lo que articula en este constito, respecto de executarse semejantes escrituras y concordias le añade que esso es, *cumpliendo con el tenor dellas*: sed sic est, que la parte contraria no articula, que para el dia de Carnestolendas pactado en la capitulacion, cumplio con su obligacion, dando la vistreta: luego por su mismo articulo, & iuxta votum suum resulta, que no se puede valer de la concordia; y por consiguiente, que la declaracion fundada en ella, no se puede sustentar antes que procede su reuocacion, por lo que aqui se ha representado, y mejor por lo q̄ tẽdra cõsiderado V. S. Cuius grauisimæ censuræ, &c.

**EID. Frago de Lozano,  
Luna, y Asso.**

*A. 29 de Marzo 1635 fue tenida la  
Dicha Declaracion*